



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de mayo de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
ACCIONANTE:	RAFAEL RODRIGUEZ ALVAREZ
ACCIONADA:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE MEDELLIN
VINCULADAS:	• UNIVERSIDAD NACIONAL • UNISALUD E.P.S DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL • E.P.S. SURA • A.F.P. PROTECCION S.A.
ASUNTO:	SENTENCIA
RADICADO:	050013105002 20230018300

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Alega la apoderada judicial que el afectado cuenta con diagnóstico de “DISCITIS NO ESPECIFICADA, DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA, ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, TRASTORNO DEPRESIVO”, que en la actualidad cuenta con 64 años de edad, que ingresó a laborar en el año 2003 a la Universidad Nacional de Colombia como profesor de catedra para luego el 26 de noviembre de 2012 ser promovido a profesor asociado en tiempo completo hasta el 5 de diciembre de 2022.

Informó también que la Universidad Nacional de Colombia concedió al señor Rodríguez Álvarez comisión de estudios de doctorado bajo Resolución CF-1675 del 07/10/2012, desde el 4/02/2013 hasta el 3/02/2014, la cual se prorrogó con Resolución CF-0116 del 10/12/2013 desde el 4/02/2014 hasta el 3/02/2015, Resolución CF-0002 del 20/01/2015 desde el 4/02/2015 y hasta el 3/02/2016 y mediante oficio M.SFMi-1374-16 del 02/09/2016, el Consejo de la Facultad informó que le concedió plazo para entrega del título de doctorado, hasta el 03/02/2018.

Señaló asimismo que para el año 2016 fue víctima de un hurto por parte de una empleada doméstica, misma que sustrajo entre otros elementos el computador del afectado, lo que le representó un diagnóstico de “TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO y TRASTORNO DE ADAPTACIÓN” según la historia clínica.

Expresó además que para el mes de marzo de 2020 es notificado de la resolución No M.VS-0480 de 2020 *“por la cual se declara el incumplimiento de un contrato de comisión de estudios, se ordena el pago de la cláusula penal pecuniaria y el de una suma de dinero equivalente a doscientos cuarenta y seis millones cuatrocientos catorce mil ciento dieciocho pesos m.l. (\$246.414.118), por concepto de salarios, emolumentos y otras asignaciones percibidas por el docente durante el periodo comprendido entre el 04 de febrero de 2013 y hasta el 03 de febrero de 2016, más la suma de treinta millones setecientos cincuenta y siete mil doscientos treinta y cinco pesos m.l. (\$30.757.235), por concepto de cláusula penal.”*; presentando el 17 de marzo de dicha anualidad el recurso de reposición y paralelo a ello presentó al Consejo Superior una solicitud de excepción y prórroga para entrega del título de doctorado, dando a conocer su situación de salud física, mental, su situación familiar, las circunstancias relacionadas con el robo de su computador entre otros y la historia clínica, pronunciándose la Universidad mediante Resolución M.VS-0880 del 24 de abril de 2020, en la que rechaza el recurso de reposición argumentando que no se sustentó con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Para el 11 de febrero y el 11 de marzo del 2021 el accionante solicitó acompañamiento psicológico a la Universidad Nacional sede Medellín, manifestando su situación familiar y personal, en el que se refiere a sus episodios de angustia, depresión soledad, desesperanza y añoranza.

Señaló que el 29 de marzo de 2022 el señor Rodríguez Álvarez asistió a cita Psicológica en UNISALUD, con diagnóstico Z600 trastorno relacionado con ajuste a la transición, en la misma fecha su diagnóstico médico es de otros episodios depresivos, diagnóstico relacionado F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA, fecha en la cual le dan 5 días de incapacidad.

Refirió también que el 16 de septiembre de 2022 el afectado asiste nuevamente a Unisalud, EPS de la Universidad Nacional, con diagnóstico de hipertensión esencial (primera vez), diagnósticos relacionados: otros síntomas y signos que involucran la función cognoscitiva y la conciencia y los no especificados, obesidad, no especificada, acudiendo a esta cita con un colega quien refiere que “desde 2016 inicia con ausencias laborales las cuales han progresado con el tiempo; durante pandemia se le dificultaba conectarse al internet para dictar clase, en los últimos meses ha presentado más episodios de ausencia laboral por lo que depende de los monitores, tiene dos billeteras, una de ellas que solo tiene papel naranja con las fechas y horas de las clases, acompañante indica que hace unos días el señor Rafael no era capaz de anudar los cordones de los zapatos”, concediéndole una incapacidad de 15 días; indicando además que mientras estaba en dicha incapacidad, mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2022 la oficina de personal académico le solicita justificación de los servicios no prestados durante el 08 de agosto de 2022 y el 19 de septiembre de 2022, o indicar si por el contrario, cumplió con los mismos deberes durante el tiempo señalado, adjuntando las pruebas o soportes correspondientes.

Comunicó que mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2022 la Universidad Nacional de Colombia sede Medellín notifica mediante AVISO la Resolución M.VS-2051 de 2022 *“Por la cual se declara la vacancia de un cargo por abandono del mismo”* expedida por el Vicerrector de la Sede Medellín, el día 12 de octubre de 2022.

Informó que con ayuda del profesor Moisés Oswaldo Bustamante redactó el recurso de reposición contra el referido acto administrativo, mismo que para el 18 de noviembre de 2022, la Doctora María Fernanda Lara Díaz, Secretaria General, Universidad Nacional de Colombia le comunicó al profesor el oficio N.CSU.1.005.2971-2022 del 11 de noviembre de 2022 informando que *“luego de analizar cuidadosamente su petición y la actual situación del profesor Rodríguez, la Comisión Delegataria del Consejo Superior Universitario atentamente le informa que no es posible atender su petición en consideración a que la misma debe ser presentada por el profesor Rafael Rodríguez Álvarez quien tienen los compromisos con la Universidad. Así mismo, la Comisión Delegataria le informa que el caso será remitido a la División Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo para que se estime la situación del profesor Rodríguez y se le informe a él del posible trámite a seguir en consideración de su actual situación.”*.

Ahora bien, indicó que para el 05 de diciembre de 2022 mientras el accionante se encontraba en consulta médica y que conlleva una incapacidad médica desde el citado día hasta 03 de enero de 2023, la Universidad Nacional de Colombia - sede Medellín notifica por aviso la resolución M.VS No 2375 del 23 de noviembre de 2022 mediante la cual resuelve confirmar la resolución M.VS 2051 de 2022, sin considerar los diagnósticos y demás elementos de la misma, así mismo, se refiere de manera frívola, superficial, despreocupada y por salir del paso respecto al estado de salud del docente, haciendo referencia a la historia ocupacional cuya última revisión data del año 2020 en la cual se indica que se hacen recomendaciones psicosociales al profesor y concluye que no se cuenta con soportes que permitan eximir del cumplimiento de sus actividades ni que justifiquen las inasistencias y abandono de cargo, por lo cual, no se cuenta con nuevos elementos de análisis que conlleven a la reposición de la decisión previamente adoptada; siendo entonces desvinculado de la Universidad Nacional de Colombia a partir del 06 de diciembre de 2022.

Causando entonces la terminación abrupta por la declaratoria de vacancia del cargo sin la autorización del Ministerio de Trabajo una afectación a los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, la seguridad social, el trabajo en condiciones dignas y justas, a la vida digna, al debido proceso, a la estabilidad reforzada.

En consecuencia, de la anterior narración fáctica, solicitó se protejan los derechos fundamentales deprecados y, por ende, se ordene a la Universidad Nacional de Colombia - Sede Medellín efectuar el reintegro del señor Rafael Rodríguez Álvarez, sin solución de continuidad, al mismo empleo que venía desempeñando, además de efectuar el reconocimiento y pago de todos los salarios, prestaciones sociales, aportes al Sistema General de Seguridad Social y aportes parafiscales, dejados de efectuar entre la fecha de la desvinculación y la fecha de reintegro.

1.2. Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 28 de abril del corriente año siendo notificada en idéntica fecha a las entidades accionadas y vinculadas, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días, sin conceder la medida provisional solicitada, fundada en las razones del mencionado auto, posteriormente para el día 2 de mayo de 2023 en razón a lo que pretende el trámite constitucional, se dispuso vincular a Unisalud E.P.S De La Universidad Nacional, E.P.S. Sura y A.F.P. Protección S.A para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de un (1) día.

1.3. Posición de la entidad accionada

Unisalud E.P.S De La Universidad Nacional

Pasó a señalar que el accionante registra afiliación a la entidad desde el 01/09/2021 y que la misma se efectuó hasta el 05/01/2023, esto en razón a la novedad de retiro presentada por el empleador “Universidad Nacional” la cual se hizo efectiva el 05/01/2023 y el accionante contó con un periodo de protección laboral hasta el día 5/02/2023.

Indicó además que el accionante cuenta con antecedentes clínicos con diagnóstico de depresión, relacionando además las incapacidades de las que ha sido objeto el señor Rodríguez Álvarez:

CÉDULA	Apellidos y Nombres	Tipo de Ausencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Días Ausencia	Prórroga	Días a Reconocer	IBC	Prestación	Estamento	Diagnóstico	Autorización
8.026.296	RODRIGUEZ ALVAREZ RAFAEL	11	29/03/2022	2/04/2022	5	N	5	\$ 6.194.970	\$ 412.998	D	F328	22947
8.026.296	RODRIGUEZ ALVAREZ RAFAEL	11	11/04/2022	20/04/2022	10	S	10	\$ 6.194.970	\$ 1.376.660	D	F328	22947
8.026.296	RODRIGUEZ ALVAREZ RAFAEL	11	16/09/2022	30/09/2022	15	N	15	\$ 6.194.970	\$ 1.789.658	D	F418	23421
8.026.296	RODRIGUEZ ALVAREZ RAFAEL	11	14/11/2022	20/11/2022	7	N	5	\$ 3.653.623	\$ 405.980	D	S009	23598
INCAPACIDADES PAGADAS POR UNISALUD									\$ 3.985.296			

Para finalizar expresó que la entidad representada no ha transgredido los derechos del accionante, por lo cual, requirió se le desvincule del presente trámite constitucional en razón a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Universidad Nacional de Colombia

Adujo que las situaciones médicas expresadas en la acción de tutela se han diagnosticado con posterioridad a la terminación del vínculo laboral, indicando además que el accionante no ha allegado documentos o constancias expedidas por autoridad competente donde se acredite una pérdida de capacidad laboral o estado de invalidez.

Alegó también que el accionante no cumplió con el compromiso adquirido en razón a la comisión de estudios otorgada entre los años 2012 a 2016, indicando además que al docente se le prorrogó por tres veces la comisión de estudios, cancelando la última prórroga en razón a la solicitud presentada por el ahora accionante para poder reintegrarse a sus labores académicas.

Volvió a indicar como en procedencia se dijo que en ningún momento el accionante o su círculo familiar o de allegados, aportó información o documentos que dieran cuenta de los diagnósticos durante la vigencia de la relación laboral; señalando que el acompañamiento brindado por la universidad se daba exclusivamente para ayudar a sobrellevar y superar la crisis afectiva por la que atravesaba, alegando que para que este acompañamiento fuera de carácter clínico debía entonces recurrir a la EPS ya que es a ella a quien corresponde dicha función.

Dijo también que mediante Auto 125 del 23 de mayo de 2022 se apertura indagación preliminar por falta disciplinaria en razón a la falta de manejo de los temas, las inasistencias a clases y la falta de presentación del plan de trabajo académico (P.T.A.).

De otro lado expresó que en razón a lo anteriormente dicho en razón al conocimiento de las incapacidades, recomendaciones o restricciones ocupacionales durante el tiempo en que se configuro el abandono del cargo, no

concurrieron los elementos que conllevaran a solicitar autorización al Ministerio del Trabajo, señalando igualmente que la declaratoria de abandono de cargo, no es más que la consecuencia directa de los reiterados ausentismos no justificados y no acreditados en debida forma; manifestando entonces la oposición a las pretensiones en razón a que no se ha incurrido en ningún defecto factico, procedimental u orgánico, además de no existir vulneración alguna a sus derechos, solicitando consecuentemente que sean negadas las pretensiones.

A.F.P. PROTECCION S.A.

Otorgó respuesta a esta acción constitucional indicando que no procede pago de incapacidades por pronóstico desfavorable de rehabilitación, señaló además que la EPS Sura remitió a esa administradora concepto de rehabilitación de salud con pronóstico desfavorable el día 24 de marzo del 2023 respecto del señor Rodríguez Álvarez y que al contar con pronóstico desfavorable de recuperación, Protección S.A. no se encontraba obligada al pago de las incapacidades, sino que esta administradora debía proceder con la calificación de la merma de capacidad laboral, en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012.

Adicional a lo anterior, indicó que el Ministerio de Trabajo en CONCEPTO 2019-N0042658_20190918 estableció con claridad que sólo procede el pago de subsidios de incapacidad temporal a cargo de la AFP cuando se superen los 180 días de incapacidad continua y exista concepto favorable de rehabilitación del afiliado, expresando que la entidad en ningún momento ha transgredido derecho fundamental alguno del accionante, dado que ha obrado conforme a todo el procedimiento legal en el trámite de la solicitud presentada y respecto del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, informó que se radicó ante esa administradora solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual a la fecha se encuentra en trámite.

Agregó también que la presente acción de tutela debe ser declarada IMPROCEDENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la cual prevé: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* Así mismo el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precisa que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios eficaces de defensa judicial para resolver la situación particular en la que se encuentre la parte actora.

SURA E.P.S.

Luego de un recuento jurisprudencial, procedió a brindar respuesta indicando que el accionante se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 06/03/2023 actualmente cuenta con la cobertura integral, no registra en nuestro sistema de información incapacidades pendientes de reconocimiento económico, ni tiene pendiente solicitudes pendientes de reconocimiento económico.

En concordancia, expuso que el accionante, presenta incapacidad No. 0 - 35031380 con fecha de inicio 10/03/2023 no genera reconocimiento económico toda vez que no existe cotización durante las cuatro (4) semanas previas al inicio de la incapacidad toda vez que el accionante registra afiliado

en calidad de independiente a partir del 06 de marzo de 2023, registra pago de aportes a la seguridad social del mes de marzo de 2023 por 25 días.

Para finalizar solicitó negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la improcedencia de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de la entidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la apoderada judicial de la persona directamente afectada; en contra de las entidades responsables de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, vulnera al afectado, el derecho fundamental al mínimo vital, la seguridad social, el trabajo, a la vida digna, al debido proceso, a la estabilidad reforzada, al terminar de manera abrupta la relación laboral.

2.2. Subtemas a tratar.

De la Estabilidad Laboral Reforzada de Persona en Estado de Debilidad Manifiesta por Razones de Salud: Frente a la procedencia de esta acción constitucional, para casos en los que se invoca la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada, el máximo órgano de cierre ha indicado en sentencia T- 277 de 2020 que para que el trabajador goce de dicho fuero especial debe acreditar los siguientes requisitos: “*(i) que se establezca que el trabajador se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación*”.

De la Estabilidad Laboral Reforzada de Prepensionados: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, la honorable Corte Constitucional se refirió en Sentencia SU-003 de 2018, realizando las siguientes apreciaciones: “62. *La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez*”.

Mínimo Vital: Bajo un marco jurisprudencial se ha reconocido este derecho como uno que tiene estrecha relación con los derechos fundamentales a la vida, a la vida digna, subsistencia entre otros, evitando que la persona se vea

afectada, por no contar con los medios para tener una existencia digna por falencia de condiciones materiales.

En Sentencia T – 045 de 2022 la Honorable Corte Constitucional realiza las respectivas valoraciones respecto del mínimo vital informando que: *“...(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional...”*, *“...En consecuencia, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que son indispensables para garantizar sus derechos fundamentales. Además, deberá evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares...”*.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso.

Por la parte accionante se adjuntó copia de los documentos de identidad, copia de la historia clínica con diagnósticos F 000, F328, F329, F332, y M541, copia de las resoluciones CF-1675 del 07/10/2012, CF-0116 del 10/12/2013, CF-0002 del 20/01/2015, M.VS-0480 de 2020, copia Resolución M.VS-2051 de 2022, copia de Auto 125 de 2022 (23 de mayo) “por medio del cual se abre indagación preliminar en el trámite disciplinario No. TD-ME-0074- 2022, copia de Auto 315 de 2022 expedido por la oficina de veeduría disciplinaria en el trámite en el trámite disciplinario No. TD-ME-0088- 20, copia de historial de incapacidades.

Por parte de Unisalud se aportó copia de historia clínica con diagnostico F328, R418, S009, y certificados de incapacidades.

Por parte de Sura E.P.S. se aportó copia de historial de incapacidades con diagnósticos F328, F329 y M541, copia de del concepto medico de rehabilitación y su envío.

Por parte de Protección S.A. se aportó copia del concepto medico de rehabilitación expedido por Sura E.P.S.

Por parte de la Universidad Nacional se aportó copia de los requerimientos realizados por la no asistencia para prestación de sus servicios, copia de las notificaciones realizadas al correo electrónico del docente, copia del certificado médico de aptitud laboral de los años 2017 y 2020,

2.4. Examen del caso concreto.

Es propio el indicar que la acción de tutela, por regla general, tratándose de controversias de orden económico, es improcedente; sin embargo, la Corte Constitucional ha admitido que este criterio no es imperioso, toda vez que, en diferentes eventos, el pago de lo requerido puede ser la única fuente de

recursos económicos que permitan financiar las necesidades básicas, personales y familiares de quien acude a la tutela.

Aparte, en el caso sub examine se extrae que la misma pretende se protejan los derechos constitucionales fundamentales del señor Rodríguez Álvarez, pues reclama la apoderada, el reintegro del mismo en razón a la estabilidad laboral reforzada que ostenta en razón a su estado de salud.

Después de aclarado el tema de las controversias de carácter económico, este despacho a partir de las declaraciones y elementos de prueba que fueron aportados dentro del trámite, puede concluir que, efectivamente el accionante cuenta con un delicado estado de salud que le ha requerido, en varias oportunidades incapacidades de carácter medico por las que se ha visto afectada no solo su salud física “*DISCITIS NO ESPECIFICADA*” sino también su salud mental “*DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA, ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, TRASTORNO DEPRESIVO*”, enfermedades mismas que lo han alejado de su respectiva labor como docente universitario.

Ahora bien, a pesar que la entidad accionada principal, esto es la Universidad Nacional alegó en su respuesta a esta acción constitucional que no vulneró de ninguna forma los derechos fundamentales del afectado, pues en todo momento fue garante del debido proceso y se le realizaron los diferentes requerimientos para ser escuchadas las razones del por qué su constante ausencia a los deberes académicos que le corresponden, para finalizar con la resolución Resolución M.VS-2051 de 2022 en la cual se declara vacancia de un cargo por el abandono del mismo, resulta necesario conocer la sintomatología de al menos una de las graves patologías que aquejan al hoy afectado, al respecto una vez consultada la página web del Ministerio de salud y Protección Social¹, se tiene que para la patología F000 “*DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA*”, esta entidad la enmarcó como : “*...es el tipo de demencia o Trastorno Neurocognitivo Mayor (TNM) más frecuente. La demencia es un síndrome clínico causado por un amplio número de enfermedades, las cuales afectan diferentes dominios cognoscitivos como la memoria, el lenguaje, las funciones ejecutivas, y el comportamiento, afectando principalmente a los adultos mayores de 60 años.*”(subrayas propias) ; señalándose así las maneras de manifestarse dicha patología en el cuerpo humano, patología que enmarca según lo narrado en los hechos de tutela y también en los hechos que dieron origen a las indagación preliminares por faltas disciplinarias que desencadenaron en la resolución antes referida y que si bien le hicieron diferentes requerimientos para respetarle su debido proceso, lo cierto es que el ahora accionante en su momento se encontraba padeciendo de diferentes patologías de origen mental y físico, mismas que le acarrearón como bien lo dijo el Ministerio de Salud en una afectación a sus dominios cognoscitivos como la memoria, el lenguaje, las funciones ejecutivas, y el comportamiento.

Al respecto es necesario también el indicar que nuestro ordenamiento jurídico en la ley 1616 de 2013 en su art. 3 establece que “*...La salud mental se define como un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad*” y en su art.6 establece los derechos de las personas en el ámbito de la salud mental para lo cual en

¹ <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-cuenta-con-ley-que-garantiza-la-atencion-del-Alzheimer.aspx>

sus numerales 7, 9 y 11 se recalca el derecho a recibir una incapacidad médica, a no ser discriminado o estigmatizado en razón a su patología y a mantener el vínculo de estudio y laboral y no ser excluido por la misma.

En razón a esto es menester determinar que el señor Rafael Rodríguez Álvarez si goza de un estado de debilidad manifiesta y que si bien el máximo órgano de cierre constitucional ha indicado en sentencia T- 277 de 2020 que para que el trabajador goce de dicho fuero especial debe de acreditar los tres supuestos facticos que con antelación se indicaron, lo cierto es que el accionante al estar enajenado de la realidad dado a las patologías “*DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA, ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, TRASTORNO DEPRESIVO*” y al no contar con apoyo de su círculo familiar y personal como se expresó en los hechos de tutela dado a que vivía solo, en ocasiones en situación de calle, no tenía la manera de hacerle saber a su empleador sobre la situación por la que estaba atravesando; para esto se debe tener presente no solo las manifestación realizadas en el escrito tutelar sino también el acervo fotográfico en el cual se evidencia a diferentes personas ayudándole al docente, también al docente realizando sus necesidades fisiológicas en zonas comunes del campus universitario entre otras y también contarse con las manifestaciones y quejas realizadas por empleados y estudiantes adscritos al campus universitario (fls 315 a 318 anexo 003 E.D.) que dan cuenta de que tan alejado se encontraba de la realidad el señor Rodríguez Álvarez, pues hacia conductas que en el diario vivir como sociedad no están permitidas y no las haría alguien con buen estado de salud mental.

Al respecto también nuestra Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en razón a dicho fuero de estabilidad laboral reforzada en razones de salud, en el cual mediante sentencia **C – 200 de 2019** se indica lo pertinente en relación a la Estabilidad laboral de personas sin calificación de pérdida de capacidad laboral “*...jurisprudencialmente, se le ha otorgado una protección laboral reforzada a toda persona que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de sus afectaciones de salud, pese a que no cuenten con una pérdida de capacidad laboral calificada.*”.

Se advierte también del escrito de tutela y de las contestaciones, que existen incapacidades no pagas, en tanto se alega la no responsabilidad en las mismas (AFP PROTECCIÓN) y la carencia de la antigüedad necesaria (EPS SURA).

Así mismo la sentencia T – 268 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional ha indicado que existen tres tipos de incapacidades: “*(...) (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.*

Al contar el señor Rafael Rodríguez Álvarez con un concepto medico de rehabilitación desfavorable, en sentencia STL1410-2022 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, proferida por el honorable Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez, se indica que : “*... no se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, puesto que, en este se establece con claridad que las Empresas Promotoras de Salud pagarán las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a los 540 días, siempre y cuando exista concepto favorable de rehabilitación, hecho que no ocurre, pues se desvirtuó con suficiencia. Y (ii) Es*

claro que, para la fecha en que se emitieron las incapacidades, ya existía concepto desfavorable de rehabilitación. Es así como, se sustrae de la norma la obligación que en principio se radicó en cabeza de la E.PS...”, correspondiendo entonces dicho pago de incapacidad a la entidad a quien recaiga su responsabilidad según lo reglado a continuación:

PERIODO DE TIEMPO	ENTIDAD OBLIGADA		FUENTE NORMATIVA
Día 1 y 2	Empleador		art. 1° decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	Entidad Promotora De Salud		art.1 decreto 2943 de 2013 en concordancia con el art. 142 del decreto 019 de 2012, que modifico el art. 41 de la ley 100 de 1993
Día 181 hasta el 540	Fondo de Pensiones		art. 142 del decreto 019 de 2012, que modifico el art. 41 de la ley 100 de 1993
Día 541 en Adelante	Entidad Promotora De Salud		Art. 67 de la ley 1753 de 2015, en concordancia del art. 2.2.3.6.1 del decreto 1427 de 2022
	Fondo de pensiones	Requisitos:	art. 2.2.3.6.1 del decreto 1427 de 2022, en razón a que el mismo es excluyente para los demás casos en los que debe cumplir las E.P.S.
		- Contar con concepto desfavorable de rehabilitación y hasta tanto se materialice la calificación.	

La Corte Constitucional en sentencia T-140 de 2016 indicó que “los pagos por incapacidades superiores a los primeros 180 días deben ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones **hasta por 360 días adicionales**, sin importar que ya se haya realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuando este siga presentando afectaciones a su estado de salud que le impidan trabajar.”.

En providencia del 23 de enero de 2023, dentro del radicado 05001310500220220055800, recordó el Tribunal Superior de Medellín, que una vez superados los primeros 180 días de incapacidad, corresponde a la AFP el reconocimiento de un subsidio equivalente al que venía recibiendo el afiliado por parte de la EPS, por un periodo de hasta 360 días, de conformidad con el

art. 142 de la ley 19 de 2012, con la única condición que la EPS haya remitido oportunamente el concepto de rehabilitación, indistintamente de si es favorable o no, de conformidad con la sentencia T-194 de 2021.

Así pues, dada la protección especial que requiere el actor conforme lo ordena el art. 13 de la Constitución Política, se tutelarán sus prerrogativas fundamentales y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, esta sede judicial procederá a ordenar que, en el impostergable término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, si aún no lo ha hecho; sin solución de continuidad y de forma transitoria mientras el accionante adelanta las actuaciones judiciales pertinentes mismas que no podrán superar los 2 meses, la Universidad Nacional de Colombia por intermedio de su Sede en Medellín proceda a reintegrar al señor Rafael Rodríguez Álvarez a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando al momento del retiro del cargo por medio de la resolución M.VS-2051 de 2022; ; incluso reubicándolo si su situación de salud lo amerita, igualmente se ordenará el pago de las incapacidades a **UNISALUD** entidad de seguridad social que corresponde el pago de las mismas hasta el día 180 independiente de si cuenta o no con concepto de rehabilitación favorable, según lo reglado jurisprudencial y normativamente; y una vez superados los primeros 180 días de incapacidad, esto es, a partir del día 181, independiente de si el concepto es favorable o desfavorable de rehabilitación, corresponde a la **AFP PROTECCIÓN**, el reconocimiento de un subsidio equivalente al que venía recibiendo el afiliado por parte de la EPS; adicionalmente se conminará a la A.F.P. Protección S.A. para que en un término no superior a 15 días hábiles realice la respectiva calificación de Pérdida de Capacidad Laboral al señor Rodríguez Álvarez, para que se le defina lo relativo a la materia pensional, todo esto según lo expresado en la parte motiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección a los derechos fundamentales a la seguridad social, el trabajo en condiciones dignas y justas, a la vida digna, a la estabilidad reforzada y al mínimo vital del señor Rafael Rodríguez Álvarez, identificado con c.c. 8.026.296, en contra de la Universidad Nacional de Colombia con sede en Medellín.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Universidad Nacional de Colombia con sede en Medellín y/o quien haga sus veces, proceda, si aún no lo ha hecho, sin solución de continuidad y de forma transitoria mientras se adelantan las actuaciones judiciales pertinentes mismas que no podrán superar los 2 meses, la Universidad Nacional de Colombia por intermedio de su Sede en Medellín proceda a reintegrar al señor Rafael Rodríguez Álvarez a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando al momento del retiro del cargo por medio de la resolución M.VS-2051 de 2022; con los salarios y prestaciones dejados de percibir, incluso reubicándolo si su situación de salud lo amerita, según lo expresado en la parte motiva

TERCERO: ORDENAR el pago de las incapacidades a la entidad de seguridad social que corresponda según el día y lo reglado jurisprudencial y normativamente, según lo expresado en la parte motiva, esto es, UNISALUD del día 3 al 180 y la AFP PROTECCIÓN del día 181 a 540.

CUARTO: CONMINAR a la A.F.P. Protección S.A. para que en un término no superior a 15 días hábiles realice la respectiva calificación de Pérdida de Capacidad Laboral al señor Rodríguez Álvarez, para que se le defina lo relativo a la eventual pensión de invalidez.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CFS', written over a faint circular stamp.

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ